MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

MM
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y TRES (043) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA LILIANA CARVAJAL RODRIGUEZ EN CONTRA DE COLFONDOS S.A AFP Y OTROS
RADICADO: 11001310504320230076600

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

TATIANA DE AVILA GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1.047.424.652 de Cartagena - Bolívar y portadora de la tarjeta profesional 290.129 del C.S de la J, actuando en calidad apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Ordinaria Laboral instaurada por SANDRA LILIANA CARVAJAL RODRIGUEZ de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001), de la siguiente manera:

DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CARVAJAL RODRIGUEZ, recibe notificaciones en la calle 14 Sur N° 50-81 Barrio Serramonte 3 casa 5 de la ciudad de Villavicencio y en el correo electrónico sandrali_26@hotmail.com

APODERADA: EDITH MEJIA GARZON, recibe notificaciones en la calle 39 N° 30 A – 05 oficina 204 -205 de Villavicencio y correo electrónico mariverosherrera@gmail.com

DEMANDADOS:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496 – 2 recibirá en la calle 67 No 7-94 piso 3 en Bogotá D.C; y en su correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

La entidad demandada PORVENIR recibe notificaciones en la Carrera 13 N° 26a- 65, Bogotá, Colombia, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A las recibirá en sus oficinas ubicadas en la Calle 14 No 12-52, Valledupar, Cesar, accioneslegales@proteccion.com

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

MM
ABOGADOS Y ASOCIADOS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recibirá en la Calle 82 No. 49C – 49 de Barranquilla. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION, recibirá en la Carrera 7 #75- 66 Piso 2 y 3 de Bogotá D.C, correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto, de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente.

AL HECHO 2: Es cierto, de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente.

AL HECHO 3: No me consta, es una situación ajena a mi defendida, por lo que, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO 4, 5 Y 6: No me consta, es una situación ajena a mi defendida, por lo que, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO 7: No es cierto. Mi representada cumplió con suministrar la información que imperativamente le correspondía al momento del acto jurídico, es decir, se brindó información necesaria, clara y transparente a fin de que la demandante ejecutara una elección informada, deliberada y autónoma.

A LOS HECHOS 8, 9, 10, 11 y 12: se responden al unísono, por guardar relación entre sí, manifestando que No me consta, mi defendida desconoce la información brindada por los asesores de la A.F.P en mención a la parte actora, por lo que, no es dable efectuar pronunciamiento alguno.

AL HECHO 13: No me consta, mi representada no tiene conocimiento de la información brindada por los asesores de la AFP Protección, por lo que, nos acogemos a lo que resulte probado por esta célula judicial.

AL HECHO 14: No es un hecho, es una manifestación de la parte actora para sustentar los hechos de la demanda. Deberá ser probado en el transcurso del litigio.

AL HECHO 15, 16 Y 17: se responden al unísono, por guardar relación entre sí, indicando que No es cierto, como lo plantea la parte actora, debe aclararse que los agentes comerciales de la AFP COLFONDOS S.A., antes, durante y después de la eventual afiliación, brindan de manera clara, concisa, pertinente y comprensible a los afiliados, una asesoría completa e integral, en la que se les informa de las implicaciones del cambio de régimen pensional, ventajas, desventajas, diferencia de los regímenes

pensionales (RAIS- RPM), en el que ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero bajo reglas legales y principios financieros diferentes, derecho de retractación, las diferentes modalidades de pensión, la forma como se reconoce la pensión en el RAIS, que presenta sustancial diferencia como se reconoce en el RPM, que es el bono pensional y demás características propias del RAIS, siendo elección del demandante, de pertenecer al RAIS.

Los hechos **18 y 19**, se responden al unísono, por guardar relación entre sí, señalando que NO son ciertos. Mi representada cumplió con suministrar la información que imperativamente le correspondía al momento del acto jurídico, es decir, se brindó información necesaria, clara y transparente a fin de que la demandante ejecutara una elección informada, deliberada y autónoma. En tal sentido le indicó cuales eran las características del régimen pensional, los beneficios que tenía al afiliarse a COLFONDOS, las diferencias entre el Régimen de prima media y el Régimen de Ahorro Individual, los requisitos para pensionarse, y las prestaciones económicas a las que tendría derecho ella o su núcleo familiar en caso de invalidez o muerte.

Igualmente, se le advirtió a la accionante de la posibilidad de retractarse de su decisión dentro del término legal establecido, manifestando su voluntad por escrito dentro de los 05 días hábiles siguientes a la fecha en la cual realizó la afiliación, lo cual quedo consignado en los formularios de afiliación elaborados de acuerdo con las directrices estipuladas por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo anterior y conforme a la fecha en la que la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad la obligación de COLFONDOS se enmarcaba en brindar al accionante información clara y transparente de los dos regímenes pensionales. No implicaba suministrar documentos, hacer proyecciones de pensión, dar asesoría o buen consejo, ni mucho menos realizar doble asesoría ya que dichas obligaciones fueron impuestas entre el 2009 y 2014, fechas para las cuales, la demandante ya se encontraba afiliada al RAIS.

AL HECHO 20: No me consta, es una situación ajena a mi representada, por lo que no es dable efectuar pronunciamiento alguno.

AL HECHO 21: No es cierto. Mi representada cumplió con suministrar la información que imperativamente le correspondía al momento del acto jurídico, es decir, se brindó información necesaria, clara y transparente a fin de que la demandante ejecutara una elección informada, deliberada y autónoma. En tal sentido le indicó cuales eran las características del régimen pensional, los beneficios que tenía al afiliarse a COLFONDOS, los requisitos para pensionarse, y las prestaciones económicas a las que tendría derecho ella o su núcleo familiar en caso de invalidez o muerte.

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

MM
ABOGADOS Y ASOCIADOS

LOS HECHOS DEL 22 AL 36: Se responden al unísono, por guardar relación entre sí, señalando que los mismos no se encuentran dirigidos a mi representada, por lo que, es menester indicar que esta desconoce la información ofrecida por la A.F.P Protección S.A a la parte demandada, por lo anterior, no realizaremos pronunciamiento alguno, nos atenemos a lo resuelto y probado en el transcurso del proceso por esta célula judicial.

AL HECHO 37: No me consta, es una situación externa a mi defendida, de la cual esta no tiene conocimiento, razón por la que no es dable emitir pronunciamiento alguno.

AL HECHO 38 Y 39: No me consta, es una situación totalmente ajena a mi defendida, toda vez que, esta no tiene conocimiento de la información suministrada por la AFP COLPENSIONES en la cual tuvo vinculación la hoy demandante, así como tampoco de las solicitudes por esta incoada.

AL HECHO 40 Y 41: No me consta, es una situación totalmente ajena a mi defendida, toda vez que, mi representada desconoce las peticiones elevadas por la parte actora ante la AFP PROTECCION y las respuestas emitidas por esta.

AL HECHO 42: No es cierto, como lo manifiesta la parte actora, debido a que el acto de traslado que la parte demandante efectuare del Régimen pensional de prima media con Prestación definida R-P-M-D al régimen de Ahorro individual con Solidaridad –R.A.I. S- se ajustó a derecho y se llevó conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto y la normatividad vigente para la fecha del traslado.

A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES:

De conformidad a las manifestaciones hechas por la demandante en el escrito de demanda, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a quien represento, se OPONE a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo demandador, en especial a las contempladas en el ítems DECLARATIVAS a los numerales 1,2,3,4,5,6,7 Y 8, por no acreditarse los supuestos de hecho de las normas que pretenden invocarse y con las cuales se persigue la declaratoria de la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) efectuado por la parte actora.

Esta oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes argumentos:

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

De acuerdo con la información suministrada por el SIAFP, la demandante solicitó su vinculación al RAIS, el 09 de junio de 1995 ante la AFP COLFONDOS S.A, la cual se hizo efectiva el 01 de julio de 1995, respetando para el efecto, lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 referente al principio de la libre escogencia.

En virtud de lo anterior, la demandante manifestó por escrito su elección, diligenciando el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A, en cumplimiento de los requisitos que para la época de efectuarse el acto jurídico, eran necesarios, a fin de verificar que la persona obraba con la cognición de haber ejecutado una elección informada, deliberada y autónoma; esto es, después de haber recibido información clara, precisa, veraz y suficiente, sobre las características de fondo, las ventajas de la afiliación, los requisitos para acceder a las prestaciones económicas por vejez, muerte o invalidez, y el derecho de retracto.

En consecuencia, la entidad que represento ha realizado todas sus actuaciones bajo la firme convicción, de haber cumplido las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para garantizar el traslado eficaz de la demandante al RAIS. La administradora de fondo de pensiones COLFONDOS no tenía alternativa diferente a aceptar la selección de la afiliada, toda vez que una respuesta contraria hubiera podido comprometer el derecho a la libre elección de régimen pensional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de los documentos obrantes en el expediente, se observa que mi representada, no está obligada a resolver la solicitud del traslado de régimen pensional pretendido, toda vez que esta solicitud es exclusivamente competencia de COLPENSIONES; que la demandante solicitó el traslado de régimen faltándole menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión y que no es beneficiaria del régimen de transición.

Por lo anterior, al no existir elementos que hagan ineficaz el traslado de régimen inicialmente solicitado por la demandante, es improcedente que se ordene el traslado de aportes realizados válidamente a A.F.P COLFONDOS y como consecuencia de lo anterior, es igualmente improcedente su afiliación al régimen de prima media.

CONDENATORIAS

A LA PRETENSION 1,2,3,4,5,6,7 y 8: Nos oponemos, a que se declare la ineficacia de la afiliación del demandante a Colfondos, ya que esta se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el régimen y el fondo de pensiones que administra sus aportes.

De otra parte los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho

régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional. Por lo anterior, no se puede concluir que la vinculación inicial al RAIS se ineficaz, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

De otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. **Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende el demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.**

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que "será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y

3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

" Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem, no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante SÍ pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Y en cuanto al vicio del dolo, sólo hacen una serie de manifestaciones tendientes a señalar que mi mandante engañó al actor, a inducirla a trasladarse a este Fondo, sin siquiera intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el Artículo 1516 del Código Civil precitado.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

"(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado. Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda

(…)" Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (…)" (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

Así mismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctora Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

"... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó". "... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para

viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...". (Negrilla y cursivas fuera del texto).

DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR, QUE EL CONTRATO SUSCRITO, NO SE ENCUENTRA AFECTADO POR NINGÚN VICIO QUE PUDIERA INVALIDARLO, MÁXIME COMO SE DIJO, NINGÚN AFILIADO FIRMARÍA UN CONTRATO QUE NO TENGA CONDICIONES DE BENEFICIO RECÍPROCO.

De manera que para el presente caso, no se presentó ningún vicio en el consentimiento que invalide la decisión de la demandante de afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., pues como se desprende de la solicitud de vinculación suscrita por este, dicha afiliación se realizó de manera informada, libre, espontánea y sin coacción alguna, lo que desvirtúa la afirmación realizada por el accionante cuando expresa que fue inducido a error por insuficiencia de información, con el único fin de edificar un vicio en el consentimiento o un incumplimiento de un deber legal que lleve como consecuencia la invalidez del acto jurídico suscrito por el actor, como es la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., máxime si se tiene en cuenta que todos los procedimientos relacionados con el traslado de régimen se surtieron conforme a la ley, es decir con el lleno de todas las formalidades establecidas en el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

A LA PRETENSION 9: Nos oponemos, a la condena ultra y extra petita, puesto que, de los hechos de la demanda no existen derechos que puedan reconocerse con las facultades ultra y extra petita del Juez Laboral.

A LA PRETENSION 10: Nos oponemos al pago de las costas, puesto que, estas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probo y conforme a la Ley. COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda personal natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vínculo con el hoy demandante, aún más cuando se debe verificar la calidad en la que actúa mi defendida.

Además de lo anterior, se encuentra inmersa en la prohibición que contempla la ley 797 de 2003, articulo 2, literal e; es decir, la parte actora supera la edad mínima requerida por esta normatividad para acceder al traslado pretendido y la parte demandante ya no presenta vinculación con mi defendida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COLFONDOS S.A., legalmente no le asiste obligación contractual ni legal alguna para con la parte demandante, en cuanto a las pretensiones solicitadas, respetuosamente

señor Juez lo remito a lo expresado concretamente en las respuestas dadas a cada uno de los hechos y de las peticiones de la demanda, sin embargo, la concretamos así:

La parte actora suscribió de manera libre, consciente y voluntaria, sin ningún vicio de consentimiento, solicitud de vinculación y/o traslado al fondo de cesantías y pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A**., **en el año 1995**, cuando ya había entrado en vigencia el nuevo estatuto pensional creado con la ley 100 de 1993.

Sea lo primero manifestar que el demandante nació el 29 de agosto de 1964 y actualmente cuenta con 59 años de edad.

En el año 1995 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad con la A.F.P COLFONDOS S.A, que al momento de la presente contestación se verificó en el Registro Único de Afiliados -RUAF- que el demandante no ostenta la calidad de pensionado.

En atención a que la posibilidad de traslado de regímenes de pensión está contemplada por el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y establece:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez…" Al respecto es necesario hacer varias precisiones."

En primer lugar, no se encuentra probado que la afiliación hecha al Régimen de Ahorro Individual haya sido a través de engaños a la hoy demandante, por lo cual deberá probar lo manifestado en el transcurso del proceso, pues expresa que el traslado fue producto del engaño del asesor del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido.

- Ley 100 de 1993.

Art. 13: Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (…) b) La selección de cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley.

Art. 271: Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del

trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

- Decreto 663 de 1993. Art. 1, en el cual se establece la estructura del sistema financiero.

- Decreto 692 de 1994. Art. 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION.

"La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar."

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que pueda retractarse de sus decisiones de escogencia del régimen, tal como se establece en el artículo 3 del decreto 1161 de 1994, derecho que, en su oportunidad, el demandante no ejerció.

- Decreto 3995 de 2008

Artículo 2°. Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.

Para definir a qué régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:

Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Cuando el afiliado (a) no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

Las reglas previstas en este artículo también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen.

Artículo 3°. Vinculaciones al 1° de abril de 1994 al ISS. Las personas que venían vinculadas al Instituto de Seguro Social, ISS, antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, que no diligenciaron un formulario de afiliación o de ratificación ante dicho Instituto y seleccionaron el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, con o sin observancia del término legal establecido, también se entenderán válidamente vinculadas al RAIS.

Artículo 12. Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión. Las personas vinculadas al RAIS a las que les falten menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez del Régimen de Prima Media, podrán trasladarse a este únicamente si teniendo en cuenta lo establecido por las Sentencias C-789 de 2002 y la C-1024 de 2004, recuperan el régimen de transición. La AFP a la cual se encuentre vinculado el afiliado que presente la solicitud de traslado, deberá remitir toda la información necesaria para que el ISS realice el cálculo respectivo conforme a lo señalado en el artículo 7° del presente decreto. Una vez recibida la información contará con 20 días hábiles para manifestar si es viable el traslado

a) Sobre el derecho a la libre escogencia y traslado de régimen.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según nuestro ordenamiento jurídico, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona, quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la

vinculación o del traslado. Hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

"(…) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. ***Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente***" *(…)* (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud, cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual, en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de su decisión de escogencia del régimen (**derecho de retracto**), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar la demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de traslado entre administradoras sin importar el régimen del que hacen parte se describe en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e) que reza:

"e*) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial,* ***estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años****, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley,* ***el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez****; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002."*

De lo anteriormente descrito se evidencia que la afiliada tuvo la oportunidad, hasta antes de los 10 últimos años, para trasladarse al régimen que pretende mediante esta demanda. **Empero no lo hizo, por lo cual no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia para que se acceda a su regreso al régimen de prima media toda vez que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición.**

b) Sobre el deber de asesoría

Sobre este punto, es necesario traer a colación la sentencia SL1452-2019, que determina un conjunto de subreglas para definir las tres etapas normativas que rigen el deber de información y asesoría de los fondos privados, a saber:

"(…) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó ***tres etapas****, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber:* ***i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante.*** *(…)". De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría."* (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, una vez identificada la etapa de asesoría según la fecha de afiliación del accionante, se determinan operativamente cuales serían las pruebas que deben allegarse para acreditar una adecuada asesoría del fondo, siendo improcedente que se requiera a Colfondos acreditar entrega de información mediante comparativos o parangones entre regímenes que jamás fueron objeto de regulación por parte de la ley o de la superintendencia financiera al inicio de la actividad de afiliación al fondo.

Es así como, *al hacer un recuento de los textos de la normatividad relacionada con la obligación de asesoría y transparencia, todos ellos establecen dicha obligación de forma general y abstracta,* ***sin que se enlistara claramente, desde la emisión de la Ley 100 de 1993 los ítems, temas y comparativos que debía comprender la obligación de asesoría por parte de la AFP para entenderse transparente, clara y completa***. Por lo tanto, no puede endilgarse al fondo una responsabilidad que solo nace por medio del avance jurisprudencial, y que fue omitida por el legislador desde la creación de la Ley 100.

Ahora bien, respecto al deber de información, el artículo 97 del decreto 663 de 1993 artículo 97 señala: *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (…)"*

De la norma en cita, se evidencia taxativamente que la obligación de Colfondos es dar información para lograr la mayor transparencia, sin que se indique qué tipo de información objetiva debe entregarse, temas, cálculos, riesgos, comparativos, y más aún que les permita a los afiliados *"(…) a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".*

Al citar como consecuencia de la asesoría, que el afiliado pudiese a través de un juicio claro y objetivo escoger la mejor opción, el operador judicial, incluyó un elemento subjetivísimo, que es la habilidad analítica, dictamen personal y entendimiento del

usuario "afiliado", para determinar objetivamente cuál es su mejor opción en el mercado como elemento de la decisión.

Bajo este entendido, se pretende reprochar a Colfondos una decisión que se presume "*no se tomó bajo un juicio claro y objetivo para escoger la mejor opción del mercado*" pese a qué en el momento de la afiliación, al afiliado se le informaron las ventajas de pertenecer al RAIS y diferencias normativas con el RPMPD. Tomando para el momento de la afiliación como punto de partida y proyección en el tiempo, el estado laboral del afiliado ***no es posible exigir al fondo la realización de predicciones futuras, comparativos, y riesgos, que el afiliado asumiría al trascurrir el tiempo de estar en uno y otro régimen, más aún, sin conocer el futuro laboral del afiliado***. Tanto así, que ***ni la misma demandante, para el momento de su afiliación, podía predecir su futuro laboral y regularidad de aportes al sistema y montos.*** De manera pues que, pretender análisis futuros respecto del valor de la mesada pensional en el momento de su afiliación, es obligar a la administradora, a "*pre-sustanciar la pensión de vejez*" con datos que no ofrecen ninguna certeza al usuario para la toma de la "mejor" decisión de mercado.

Ahora bien, con el art 23 Ley 795 de 2003, que reforma el art 97 del Decreto 663 de 1993, se indica: *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado* ***y poder tomar decisiones informadas****. (…)"*

En esta línea, la modificación de la norma consistió en la inclusión de "*poder tomar decisiones informadas*", que conlleva de nuevo al elemento subjetivo de cuando entender que la decisión es informada, sin que pueda concluirse que "decisión informada" corresponde a que sea buena o mala, dada la habilidad analítica que requiere del usuario.

Teniendo en cuenta lo manifestado con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, presento muy respetuosamente las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Se propone esta excepción toda vez que COLFONDOS S.A no es la entidad responsable de proceder con la validación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen pensional pretendido. Aunado a ello el traslado efectuado por el accionante se hizo de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir respetando el principio de la libre escogencia. En tal sentido, debe tenerse en

cuenta que conforme lo señalado en el artículo 11 del decreto 692 de 1994, la selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

En el caso concreto el demandante NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación y por tal motivo, la afiliación realizada por la demandante es válida, toda vez que la misma trajo consigo la aceptación de las condiciones de Régimen de Ahorro Individual, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. Inclusive, el motivo principal para promover esta demanda es su desacuerdo con la mesada pensional que se le otorgaría en el RAIS, sin que dicha inconformidad pueda ser atribuible a una omisión en los deberes de mi representada.

En consecuencia, y sin que implique aceptación sobre la validez de las pretensiones formuladas por el demandante, en el caso concreto, no se advierte que deba declararse ineficaz su afiliación. Igualmente, tampoco es procedente hacerse traslado de aportes, rendimientos, intereses, y demás.

2. **FALTA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EFECTUAR EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL**. Se propone esta excepción toda vez que de conformidad al artículo 13 literal e de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el afiliado solo puede trasladarse de un régimen a otro una sola vez cada 5 años.

   Ahora bien, el decreto 3995 de 2008 también indica que las personas a quienes le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión pueden trasladarse de régimen siempre y cuando tuviera 15 años o más de trabajos cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la ley 100 de 1993, en cumplimiento de lo señalado en sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004.

   En este caso, el demandante solicitó el traslado de régimen el 23 de marzo de 2023, fecha para la cual, contaba con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, y no cumplía con los requisitos para trasladarse señalados en las Sentencias C-789 de 2002 y la C-1024 de 2004 en relación con haber cotizado 15 años o más antes de la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones.

3. **BUENA FE.** La buena fe es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta.

   En consecuencia, la entidad que represento ha realizado todas sus actuaciones bajo la firme convicción, de haber cumplido las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para garantizar la afiliación de la demandante al RAIS. En todo momento, la voluntad de elección del actor fue libre y autónoma. Razón por la cual, accedió a firmar el formulario de afiliación, el cual contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección informada. La administradora de pensiones no tenía alternativa diferente a aceptar la selección de la afiliada, toda vez que una respuesta contraria hubiera podido comprometer el derecho a la libre elección de régimen pensional.

   Así las cosas, y sin que implique aceptación de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda solicito la exoneración de COLFONDOS de cualquier condena por mora, perjuicios, intereses, indexación y costas del proceso.

4. **AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.** La vinculación realizada por la demandante al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A, goza de plena validez, por cuanto mi representada respetó el deber de información a cargo de ella para el momento de realización del acto jurídico que pretende invalidarse.

   El Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", que según la Sala de Casación Laboral Sentencia SL 1452 de 2019 es "aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.° del artículo 97, la obligación de las entidades de "suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado**".**

   Igualmente, la jurisprudencia también ha señalado que la observancia del deber de información implicaba el celo a los principios de transparencia, información cierta, suficiente y oportuna.

   Así las cosas, según la citada sentencia SL 1452 de 2019 "La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la

afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo"

Ahora bien, en sentencia SL1217-2021 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente cada vez con un mayor nivel de exigencia, al punto que ha identificado tres etapas que históricamente, conforme a las normas que han regulado el tema, abarcan tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo, desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

Ello implica, conforme a la fecha en la que el accionante se afilió al régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad la obligación de HORIZONTE AFP HOY PORVENIR S.A se enmarcaba en brindar al accionante información clara y transparente de los dos regímenes pensionales. No implicaba suministrar documentos, hacer proyecciones de pensión, dar asesoría o buen consejo, ni mucho menos realizar doble asesoría ya que dichas obligaciones fueron impuestas entre el 2009 y 2014, fechas para las cuales, el demandante ya se encontraba afiliada al RAIS.

Por lo tanto, no puede endilgarse a las demandadas la falta de proyecciones pensionales o de suministrar buen consejo, pues dichas responsabilidades se fueron incorporando por medio del avance jurisprudencial y legal.

Por otro lado, debe decirse que, si bien es cierto, la obligación de Colfondos es brindar información para lograr la mayor transparencia en la elección de régimen pensional, también es cierto que inicialmente no se determinó qué tipo de información objetiva debe entregarse, temas, cálculos, riesgos, comparativos, que les permita a los afiliados: "*(…) a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".* Al citar como consecuencia de la asesoría, que el afiliado pudiese a través de un juicio claro y objetivo escoger la mejor opción, incluyó un elemento subjetivísimo, que es la habilidad analítica, dictamen personal y entendimiento del usuario "afiliado", para determinar objetivamente cuál es su mejor opción en el mercado como elemento de la decisión.

Bajo este entendido, se pretende reprochar a Colfondos por que el afiliado tomó una decisión que se presume "*no se tomó bajo un juicio claro y objetivo para escoger la mejor opción del mercado*" pese a qué en el momento de la afiliación a HORIZONTE AFP HOY PORVENIR S.A, se informaron las ventajas de pertenecer al RAIS y las diferencias normativas con el RPMPD. No es posible ***exigir al fondo la realización de predicciones futuras, comparativos, y riesgos, que el afiliado asumiría al trascurrir el tiempo de estar en uno y otro régimen,***

pues esto depende de una variable dependiente de la vida laboral del afiliado desconocida al momento de la afiliación.

5. IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER GASTOS DE ADMINISTRACION, SEGUROS PREVISIONALES Y GARANTIA DE PENSION MINIMA.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha advertido que la devolución de estos, serán asumidos por la administradora, siguiendo las reglas del art. 963 del C.C, esto es la responsabilidad por el deterioro. En palabras de la sala "como la nulidad fue conducta indebida de los administradores estos deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez "
Fíjese que la devolución deviene del deterioro sufrido por el bien administrado.

Pues bien, en el caso concreto, no existe un deterioro en el manejo de la Cuenta de Ahorro Individual del demandante. Por el contrario, la administración de los saldos del CAI de la actora, generó rendimientos mayores a los previstos en el Régimen de Prima media, por lo cual su capital lejos de mermar aumentó el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez. Obligar a la AFP COLFONDOS a devolver dichas sumas, aun pese a la devolución de los rendimientos, los cuales se repiten por la naturaleza y administración del RAIS son significativamente mayores a los del RPM, constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

Por otro lado, La CSJ ha mencionado respecto a la devolución de la comisión que en caso de declararse ineficaz el traslado: "(…) esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (…)" (SL413-2018).

Esta afirmación dista de la realidad, debido a que los gastos de administración no ingresan al régimen, ingresan a la "administradora" como "pago" de la gestión de administración y costos en que se incurre. Lo anterior, debido a que Colpensiones es una administradora del régimen de prima media NO es el régimen de prima medía, tal y como reza la Ley 1151 de 2007 artículo 155 mediante la cual se crea "la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente", cuyo objeto es "la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 (…)."

Por lo tanto, si lo que trae consigo la nulidad es "volver las cosas al estado anterior" como si nunca se hubiese trasladado del RPM, no debería ordenarse tomar lo mejor del RAIS los "rendimientos" debido a que son regímenes pensionales excluyentes, y en consecuencia indivisibles, violando con esto el principio de inescindibilidad de la norma, al ordenar trasladar lo que más conviene para el accionante del RAIS que son los rendimientos pese a que se ordena también la devolución de la comisión de administración. Por ende, el efecto de la nulidad de afiliación en sentido literal conllevaría a la devolución del capital con su actualización, sin que pudieren entregarse los rendimientos generados en el ejercicio de administración del capital por Colfondos, debido a que jamás hubiesen existido. Aunado a lo anterior, un cambio de posición judicial respecto de este punto "la comisión de administración" en ningún caso afecta al accionante o su capital, y no iría en contravía de la "ratio decidendi" de la línea jurisprudencial de la CSJ.

Frente a los descuentos efectuados para el pago de seguro previsional la propia CSJ estableció que la ineficacia no puede tener como efecto reversar actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados y, (ii) obligar a la devolución de la prima de seguro previsional implica atentar contra el deber de administración de la seguridad social, pues el seguro previsional cumple una función específica: financiar los riesgos de invalidez y muerte, luego contemplar su devolución implica negar o retrotraer las coberturas del mismo sistema general de pensiones.

En consecuencia, (i) la devolución de gastos de administración y primas del seguro previsional genera un enriquecimiento ilícito por parte de Colpensiones, en detrimento de la AFP, y (ii) el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de la AFP y puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que la sostenibilidad financiera no solo se predica del régimen de prima media, sino también de del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del "sistema general de pensiones" , lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS.

Solicito señor (a) Juez, que se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: los documentos que a continuación enuncio:

a) Historial de vinculación señora SANDRA LILIANA CARVAJAL RODRIGUEZ

b) Reporte de días acreditados a nombre de la demandante SANDRA LILIANA CARVAJAL RODRIGUEZ en la AFP COLFONDOS
c) Consulta individual realizada para la demandante SANDRA LILIANA CARVAJAL RODRIGUEZ

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor(a) Juez se cite y haga comparecer a la demandante SANDRA LILIANA CARVAJAL RODRIGUEZ para que bajo la gravedad de juramento absuelva un interrogatorio de parte que en sobre cerrado o verbalmente le formulare de conformidad con el artículo 202 del CGP, relativo a los hechos de la demanda y de la contestación de esta.

ANEXOS

Los documentos solicitados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda.

La demandada AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS puede ser notificada en la dirección: Cl 67 No. 7 – 94 de la ciudad de Bogotá, a los teléfonos: 3765155 - 3765066, y al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Apoderada Judicial de la demandada: Recibe notificaciones en la Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104 santa Marta, Magdalena; en los correos electrónicos: tandegojuridico0622@gmail.com notificacionesjudiciales@mmabogados.co y en el número telefónico: 302-3510333.

Atentamente,

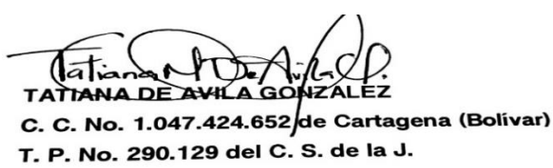

TATIANA DE AVILA GONZALEZ
C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena - Bolívar
T. P. No. 290.129 del C. S. de la J.